BUENOS AIRES, 27 AGO 2015

VISTO el Expediente Nº 64.545 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados caratulados PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA S/ RESOLUCIÓN N° 35.840, APARTADO II, INC. 3 se iniciaron a través de la presentación N° 13.622 de fecha 30/05/2014, efectuada por el Sr. Julio Carlos PAMPILLÓN.

Que a fs. 18 la Subgerencia de Relaciones con la Comunidad le solicitó a la aseguradora que informe el motivo por el cual estaría cobrando primas diferentes con relación a pólizas contratadas en forma directa y las contratadas por vehículos adquiridos mediante créditos prendarios.

Que asimismo se la intimó a que acredite la fórmula utilizada para el cálculo de la prima contratada por el denunciante, así como también acompañe copia del plan tarifario aprobado y utilizado por la entidad para el cálculo de la primas, con su respectivo informe actuarial en soporte magnético.

Que a fs. 19 se presentó la aseguradora solicitando una prórroga de DIEZ (10) días y a fs. 20 se la volvió a intimar a cumplir el requerimiento en el término de CUARENTA Y OCHO (48) hs; intimación esta que tampoco fue respondida por la encartada, conforme surge del informe de fs. 22.

Que de lo precedentemente expuesto surge que la omisión inexcusable en que ha incurrido la entidad aseguradora en brindar la información requerida por este Organismo a los reiterados requerimientos cursados, representa a todas luces una conducta inadmisible para una entidad calificada técnica, jurídica y económicamente.

Que debe destacarse que el deber que pesa sobre los sujetos bajo el control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN de brindar informaciones que este Organismo les solicite, tiene su fundamento en los Artículos 67 inc.e) y 69 de la Ley Nº 20.091 y normativa reglamentaria.

Que a fs . 23/24 la Gerencia de Asuntos Jurídicos le imputó a

PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA haber incurrido en la obstaculización real a la fiscalización resultando además un ejercicio anormal de la actividad aseguradora infringido con ello el Artículo 58 de la Ley Nº 20.091, conducta esta que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el mismo artículo.

Que atento ello se imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto en el Artículo 82 de la Ley Nº 20.091, a los fines de garantizar a la entidad el ejercicio del derecho de defensa, corriéndole traslado de las imputaciones y encuadres aquí efectuados, habiendo quedado debidamente notificada por Proveído Nº 120.119 de fecha 9/03/2015 (fs. 25) conforme surge de las constancias obrantes a fs.29.

Que a fs. 28 la Mesa General de Entradas y Salidas informa que la aseguradora imputada no ha presentado descargo alguno.

Que por consiguiente no se han visto desvirtuados los hechos imputados ni el encuadre conferido a los mismos ello toda vez, que la compañía de seguros ha optado por no ejercer su derecho de defensa.

Que en tal sentido, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida que pone a este Órgano de Control en la imposibilidad de ejercer el poder de policía que le confiere la Ley Nº 20.091 y su reglamentación, destacándose al respecto que las cuestiones que hacen a los requerimientos que se efectúan a los sujetos objeto del control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas solicitudes hacen nada más ni nada menos que a la función del Estado en pos de la seguridad de los asegurados involucrados en operaciones de seguros.

Que además la mencionada seguridad de los asegurados, constituye uno de los pilares de todo el régimen normativo vigente para la actividad aseguradora, reaseguradora y de intermediación, constituyendo el principio rector tutelar que ha trazado el legislador, y que en la especie determina la gravedad de la conducta objeto de autos, por lo que cabría sancionar a la imputada.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto y teniendo además en consideración para la graduación de la pena, no sólo la gravedad de la falta

cometida sino además la función específica de la infractora, su falta de adecuación a la normativa vigente, como así también la falta de antecedentes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen obrante a fs. 30/32.

Que el Artículo 58 y el inc. e) del Artículo 67 de la Ley Nº 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA, un APERCIBIMIENTO en los términos del Artículo 58, inc. b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción impuesta, una vez firme.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese conforme el Artículo 41 Decreto 1759/72 a PROVINCIA SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA en el domicilio sito en Carlos Pellegrini 71 (1063), C.A.B.A.y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 39395

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
Superintendente de Seguros de la Nación